

# *La expansión de la servidumbre en el reino de Navarra a mediados del siglo XI: El ejemplo de Terrero*

MARIA ISABEL LORING GARCIA \*

Un documento del año 1040 ó 1043 procedente del monasterio de San Millán de la Cogolla recoge un interesante caso de sometimiento de una mujer y su parentela a la servidumbre del monasterio en circunstancias que podemos considerar solemnes. Este documento se nos ha conservado a través de un cartulario emilianense de fines del XII, el llamado Becerro Galicano, y de una recopilación elaborada en la segunda mitad del XVIII conocida como Colección del P. Minguella, siendo varias las ediciones que se han hecho del mismo.

El primero de sus editores fue Muñoz y Romero, posteriormente lo editó L. Serrano y últimamente Ubieto Arteta, existiendo algunas variantes entre las distintas versiones <sup>1</sup>. El texto editado por Muñoz y Romero es el que presenta las principales divergencias, que afectan a la datación por la era, que aquí es MLXXVIII (año 1040) en tanto que en las ediciones de Serrano y Ubieto es MLXXXI (año 1043), y a la relación de confirmantes y testigos que sólo es consignada en esta primera edición.

La razón de estas divergencias podría estar en las distintas fuentes utilizadas por unos y otros editores. Muñoz y Romero no indica claramente su fuente, pero es prácticamente seguro que utilizó el Becerro Gótico <sup>2</sup>, nom-

\* Universidad Complutense. Madrid.

<sup>1</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T.: *Colección de fueros municipales y de cartas pueblas*. Madrid, 1847, reimp. 1972, pp. 157-158; SERRANO, L.: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, número 120, p. 131; UBIETO ARTETA, A.: *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, núm. 223, pp. 219-220.

<sup>2</sup> MUÑOZ Y ROMERO cita por Tombo de San Millán, cap. 45, fol. 34, numeración que no se corresponde con ninguna de las colecciones conservadas, es decir ni con el Becerro Galicano ni con la Colección Minguella, lo que unido a las variantes consignadas hace pensar en el desaparecido Becerro Gótico.

bre de un cartulario escrito en su mayor parte en letra visigoda y hace tiempo desaparecido, pero que aún se conservaba en San Millán a comienzos del XIX según nos dice L. Serrano <sup>3</sup>. Este autor siguió en cambio el Becerro Galicano y la llamada Colección Minguella, y otro tanto ha hecho recientemente Ubieta. Aquí preferimos seguir el texto de Muñoz y Romero, puesto que resulta más completo y además contamos con algunos pronunciamientos a favor de una mayor fiabilidad del Becerro Gótico con respecto al Galicano <sup>4</sup>.

Como se trata de un documento breve y de un rico contenido parece oportuno incluirlo íntegramente en nota y dar a sí mismo su traducción, que es la siguiente: «En tiempos del rey García, hijo de Sancho, a mi Sancho Obispo, que guió con la cura pastoral al monasterio de San Millán, me sucedió que cierta mujer campesina de nombre Mayor en la villa de Terrero, creyéndose superior a sus vecinos, no quería ir con ellos a hacer las labores de los campos y de las viñas de San Millán, sino que por el contrario menospreciaba hacer el trabajo servil y acostumbrado con sus vecinos. Yo por mi parte cuando oí tal error comencé a inquirir quién era la que osaba hacer tal cosa y al momento hice que fuera presentada ante mi vista. Cuando, no obstante, quiso excusarse de la servidumbre no pudo, porque probamos que había sido engendrada de linaje servil. Y habiendo celebrado concilio con el conde Iñigo López y otros nobles mandé en consecuencia que trabajara siempre con sus vecinos o que prestara el mismo excusado que cada uno de sus vecinos debe prestar. Así, pues, ella junto con toda su parentela fue sometida a este pecho por todos los siglos. Hecha esta carta en la era de MLXXVIII (año 1040), segundas nonas de febrero (día 6), sexta feria (sábado), reinando el rey García en Pamplona. El obispo Sancho confirma, el conde de Vizcaya Iñigo López confirma. Por testigos todo el concilio de Terrero <sup>5</sup>.

<sup>3</sup> *Op. cit.*, p. VIII.

<sup>4</sup> Según dice SERRANO, L. el archivero de San Millán P. Plácido Romero, muerto en 1825, prefería el Becerro Gótico a Galicano, *op. cit.*, p. VIII. Opinión que más recientemente también ha sostenido BALPARDA, G. DE: *Historia de Vizcaya y de sus fueros*, II, Bilbao, 1933-1934, p. 153, núm. 135-1a.

<sup>5</sup> *Tempore Garcia regis, filii Sancio, me Sancio episcopo, pastorali cura monasterio S. Emiliani regente, contigit quod quedam mulier rustica nomine Maior in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolebat ire cum illis in officio operis agrorum et vinearum S. Emiliani, imo contemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirere quemnam esset que tale quod facere auderat, statimque cum ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se excusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisse genitam. Et habito concilio com comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operatur cum vicinis suis, aud prestare excusationem tantum equalem talem unusquisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sut hoc pecto per secula amen. Facta carta sub era M.LXXVIII. II Nonas Februarii feria VI. Reinante Reye Garcia in Pampilona. Sancius Eps. conf. Eneco Lupiz Vizcayensis Comes conf. Toto concilio Terrero testis. Tumbo de San Millán, cap. 45, fol. 34. Ed. MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, pp. 157-158.*

Como puede verse este documento sobrepasa el escueto contenido de las cartas de donación, permuta o compraventa predominantes en las recopilaciones de los cartularios monásticos medievales, pues no sólo recoge una sentencia judicial, sino que también ofrece un resumen de las circunstancias que acompañaron al juicio. Por todo ello sabemos que fue un obispo de nombre de Sancho quien dirigió todo el proceso, tanto la fase previa de *inquisitio*, es decir de reunión de pruebas y búsqueda de información, como la final formulando la sentencia, al mismo tiempo que presidía la asamblea judicial.

Este obispo Sancho hay que identificarlo con el obispo de igual nombre que rigió la sede de Nájera en época de Sancho el Mayor y de su hijo García, aproximadamente entre 1026 y 1046<sup>6</sup>. El importante papel que desplegó en este pleito estaba motivado, según se dice en la carta, porque en virtud de sus atribuciones episcopales le correspondía dirigir al monasterio de San Millán, *pastorali cura monasterio S. Emiliani regente*, lo cual, sin duda, implicaba entre otras obligaciones o derechos, la facultad de dirimir los pleitos que afectaban a esta institución eclesiástica.

Como es sabido desde los tiempos de Constantino los obispos desempeñaron un importante papel en el terreno judicial al reconocérseles el derecho a juzgar todos aquellos pleitos en que hubiera cristianos involucrados, especialmente clérigos, y este principio fue plenamente incorporado por la iglesia visigoda, que en el canon XIII del III de concilio de Toledo de 589 prohibió a los clérigos bajo pena de excomunión que acudieran a los tribunales civiles<sup>7</sup>. Estas competencias judiciales de los obispos conti-

---

El texto editado por Ubieto presenta una tercera variante respecto a éste consistente en registrar en el párrafo final de la sentencia a la palabra *pacto* en vez de *pecto*. Creemos que la correcta es *pecto*, ya que este término aparece tanto en la edición de Muñoz y Romero, realizada según creemos a partir del Becerro Gótico, como en la edición de L. Serrano que siguió el Becerro Galicano y la Colección Minguella, y por otra parte se ajusta mejor al contenido del documento. La sentencia sometió a Mayor a unos trabajos o censos que bien pueden ser asimilados a un pecho, mientras que el resultado de este juicio no parece equivalente a un pacto o acuerdo. Las diferentes ediciones presentan también variantes en las grafías de algunas palabras, por ejemplo *rexe/rege*, pero al no afectar al objeto de nuestro trabajo no nos ha parecido necesario consignarlas.

<sup>6</sup> Los comienzos del obispado de Sancho en Nájera están relativamente claros, en el cartulario de San Millán aparece atestiguado desde el año 1028 y según J. Pérez de Urbel es probable que comenzara a regir la sede en 1026, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, página 285. Su sucesión por el obispo Gomesano es más confusa, en principio por un documento emilianense donde se celebra la ordenación episcopal de Gomesano parece que ésta tuvo lugar en 1046, *cf.* SERRANO, L., *op. cit.*, p. 235. Sin embargo, en algunos documentos posteriores de diversa procedencia vuelve a figurar Sancho, para estos testimonios contradictorios, *cf.* LACARRA, J. M.: *Historia política del reino de Navarra*, I, Pamplona, 1972, p. 242, número 242.

<sup>7</sup> Sobre el tema de la jurisdicción episcopal en el Bajo Imperio véase GAUDEMET, J.: «La législation religieuse de Constantin», en *Eglise et société en Occident au Moyen Age*, Londres, Variorum Reprint, 1984, pp. 32-38 y «Les relations entre le pouvoir politique et les communautés chrétiennes d'après le Code Théodosien», *Ibidem*, pp. 445-446.

nuaron desarrollándose y terminarían por alcanzar a todo lo relacionado no sólo con las personas, sino también con las instituciones eclesiásticas. Por tanto, en el caso del pleito de Terrero nos encontramos con un seguimiento relativamente estricto de la normativa canónica, pues como hemos visto la iniciativa y la dirección del proceso, estuvo siempre en manos del obispo, aunque el tribunal contara también con miembros de la nobleza laica, *habito (Sancio) concilio cum comite Eneco Lupiz et aliis nobilibus*.

El conocimiento y observación de las prescripciones canónicas a mediados del siglo XI, 1040 ó 1043, hay que relacionarlo con la tradición eclesiástica mozárabe y la aplicación de los cánones de la Colección Hispana. Mucho se ha escrito sobre las relaciones de Sancho el Mayor con Cluny y su influencia en la reorganización eclesiástica del reino, pero como ha señalado Lacarra la reforma emprendida durante el reinado de Sancho III no respondía exactamente al espíritu cluniacense y las abadías del reino navarro no quedaron sujetas a Roma, sino a los obispos <sup>8</sup>. Esta afirmación se corresponde perfectamente con la situación que refleja el texto que estamos analizando, donde hemos visto como el obispo Sancho de Nájera se atribuía la dirección del monasterio de San Millán, y asimismo evoca la interpretación dada por García Gallo al concilio que los eclesiásticos castellanos celebraron en Coyanza en 1055, cuyas normas, muchas de ellas destinadas a reforzar el papel de los obispos, considera que están inspiradas en la tradición visigótica <sup>9</sup>.

De todas formas habría que preguntarse por el alcance efectivo de la autoridad de los obispos navarros sobre el conjunto de los monasterios existentes en sus respectivos territorios. Por lo que se ha visto en el caso de San Millán sí existía una estrecha relación entre este centro monástico y el obispado najerense, pero también es cierto que en este caso concurrían circunstancias especiales, concretamente Sancho ostentó durante algún tiempo la dignidad de abad de San Millán conjuntamente con su cargo episcopal. Es cierto que en el momento de celebrarse el pleito que venimos estudiando el obispo Sancho había dejado ya de ser abad de San Millán, pero sin duda seguía manteniendo una especial ascendencia sobre el monasterio, que en estos años estaba bajo la dirección del abad Gomesano, su futuro sucesor como obispo de Nájera <sup>10</sup>.

<sup>8</sup> LACARRA, J. M.: *Op. cit.*, I, p. 221.

<sup>9</sup> GARCÍA GALLO, A.: «El concilio de Coyanza. Contribución al Derecho canónico español durante la Alta Edad Media», *AHDE*, XX, 1950, pp. 275-633, especialmente 630 ss.

<sup>10</sup> OBISPOS DE NAJERA: SANCHO, documentado desde 1028, pero que según Pérez de Urbel podría haber alcanzado la dignidad episcopal ya en 1026 y que también ostentó la dignidad abacial en San Millán entre los años 1028 y 1035. GOMESANO, que sucede a Sancho al frente del obispado de Nájera en 1046 y que venía siendo abad de San Millán desde 1036, dignidad que todavía conservaría hasta entrado el año 1047, permaneciendo como obispo de Nájera hasta 1063/64.

Por otra parte, es un hecho bastante generalizado entre los reinos cristianos peninsulares que las sedes episcopales se encuentren asociadas a alguno de los grandes monasterios de los distintos reinos, siendo habitual que de estos centros monásticos procedan los titulares de las mismas. Para el reino de Navarra en el siglo XI se pueden citar además del caso Nájera-San Millán, donde los obispos Sancho y Gomesano llegaron incluso a compaginar durante algún tiempo la titularidad de los dos centros, el de Pamplona-Leire <sup>11</sup>. Por otra parte, en esta misma época alcanzó gran notoriedad el abad Oliba de Ripoll, que mantuvo una importante relación epistolar con Sancho el Mayor y que llegó a ser obispo de Ausona sin renunciar a su dignidad abacial. En nuestra opinión estas formas mixtas de obispos-abades responden a una época de transición en la organización de la iglesia, durante la cual los monasterios, que en los primeros siglos medievales habían llevado prácticamente todo el peso de la vida eclesiástica, empiezan a ceder paso a unos obispos en ascenso, cuyo papel se consolidará a partir de la Reforma Gregoriana ya en la segunda mitad del siglo XI.

Pasaremos ahora a ocuparnos del contenido del pleito, la condición servil o no de una mujer de la villa de Terrero de nombre Mayor y las importantes consecuencias económicas y sociales que para ella y su parentela tuvo la sentencia al declararla sujeta a prestaciones serviles. Para entender los diferentes puntos de vista de las partes en litigio, el de Mayor que se consideraba superior a sus vecinos y el del monasterio que le reclamaba prestaciones de trabajo calificadas de *opus servile*, es preciso remontarse en la historia de las relaciones de la villa del Terrero con el monasterio de San Millán.

La villa de Terrero se encontraba muy próxima a San Millán, en el valle del Cárdenas, camino de Nájera <sup>12</sup>. Su destino al igual que el de otros

---

ABADES DE SAN MILLAN: FERRUCIO, rector del monasterio desde los últimos años del siglo X (996) y que se encuentra atestiguado por última vez en 1027; SANCHO, documentado desde 1028 y que en algunas cartas de 1030 y 1031 hace constar su doble dignidad de obispo y abad, dignidad que todavía conservaba en 1035; GARCÍA, atestiguado en 1036; GOMESANO, también documentado en 1036 y que como ya hiciera Sancho compatibilizó los cargos de obispo de Nájera y abad de San Millán inmediatamente después de suceder a aquél al frente del obispado, durante 1046 y parte de 1047; GONZALO, asimismo atestiguado en 1047 y que prolongó su mandato hasta 1053; posteriormente son varios los documentos de 1058 a 1061 en que vuelve a figurar GOMESANO como abad de San Millán, consignándose en ellos su doble condición de obispos y abad; PEDRO, a partir de 1061 y hasta 1068.

<sup>11</sup> La situación de los monasterios de Leire y San Millán en época de Sancho el Mayor puede verse en PÉREZ DE ÚRBEL, J., *op. cit.*, pp. 312-314.

<sup>12</sup> En la actualidad no se conserva ningún topónimo de este nombre, pero no es difícil localizar su posible situación teniendo en cuenta que la villa de Terrero aparece citada con cierta frecuencia en la documentación emilianense junto a algunos de sus pueblos vecinos, como Cárdenas, Alesanco o Cordovin, cuyos nombres sí han perdurado. Además, se ha conservado la copia de un privilegio de Alfonso XI, con fecha del 15 de Mayo de 1326, donde se

lugares de la zona, algunos colindantes con el propio Terrero, fue entrar en la dependencia del monasterio emilianense. Este hecho tuvo lugar en el año 996 por donación García Sánchez II el Temblón, la villa fue cedida íntegramente incluyendo tanto tierras, como hombres, casas, molinos, pastos y todo el conjunto de su término, que viene delimitado en la carta <sup>13</sup>. Además, el monarca la declaró libre e ingenua de fonsado y homicidio, prohibiendo también la entrada del sayón real y por último ordenó que en adelante la villa sirviera a San Millán <sup>14</sup>.

Del contenido de esta carta de donación parece desprenderse que la totalidad de los habitantes de Terrero pasaron a depender en calidad de siervos del monasterio de San Millán, con lo cual las pretensiones de Mayor por eludir el trabajo en los campos y viñas del monasterio estarían poco justificadas. Sin embargo, en el transcurso del proceso nunca se alude a la donación regia de la villa y como único argumento se insiste en la pertenencia de Mayor a un linaje servil. Una explicación a todo ello podría estar en la distinta condición ostentada por los hombres de Terrero en el momento de la donación regia, de este modo sólo aquellos que fueran de condición servil habrían entrado en la servidumbre del monasterio. Por otra parte, los ingenuos habrían quedado en una dependencia más laxa, a raíz de la renuncia del monarca a parte de sus derechos militares y jurisdiccionales. De este modo, San Millán les exigiría el fonsado o su prestación equivalente, el pago de las multas por homicidio, y también el de todas aquellas infracciones que quedaron bajo el control de los agentes monásticos una vez sustituido el sayón regio.

En este contexto sí tendría explicación la negativa de Mayor a realizar labores en las tierras del monasterio, pues podría pertenecer al segundo grupo. Es más, su propio nombre, Mayor, sugiere una condición social superior, sospecha que se ve reforzada por el hecho de que ostentara la jefatura de una parentela, tal como se expresa claramente en la sentencia, *ita-*

---

da noticia de como el abad de San Millán procedió a reunir en un solo núcleo, el de Badarán, a los habitantes de cuatro lugares de su señorío, los del propio Badarán, más los de Villagonzalo, Terrero y Villadolquit. *cf.* GARCÍA DE CORTAZAR, J. A.: «Aldea y comunidad aldeana en la Rioja medieval: El caso de Villagonzalo (Badarán)». *Príncipe de Viana. Homenaje a José María Lacarra*, 1986, I, p. 191. Actualmente Badarán dista unos 7 km. de San Millán.

<sup>13</sup> *Ego quidem Garsea rex, cum coniuge mea Eximina regina et matre mea Urraca regina, damus et confirmamus Deo et S. Emiliano, Christi confessori, et tibi patri spirituali Ferrutio abbati ceterisque fratribus, ibidem Deo regulariter servantibus, unam villam que dicitur Terrero, que est sita inter Villam Juniz et Villam Dolquit, cum domibus, hominibus, agris, vineis, ortis, molendinis, terminis id est guardia de comite per semitam ad valle de pozos desursum ad illam arborem vallis de Sabriti, et per illum moralem usque ad portellum medianum et usque ad illam elzinam, cum pascuis exitibus et introitus et cum suis pertinentiis ab omni integritate...* SERRANO, L., *op. cit.*, número 67, pp. 76 s.

<sup>14</sup> *... libera et ingenua absque fossato et omicidio vel saionis ingressu serviat pro animibus nostris in perpetuum S. Emiliano...* *ibidem*.

que illa cum omni genere suo est subposita sub hoc pecto per secula amen. Además, un nuevo documento emilianense del año 1061 concerniente a la villa de Terrero viene a confirmar nuestra impresión de que no todos sus habitantes habían entrado en la servidumbre de San Millán como consecuencia de la donación regia de 996. En esta carta se recoge la *traditio, trado corpus et animan meam*, de García Zorraquín de Terrero al atrio de San Millán. Entrega que estuvo acompañada de la donación de un majuelo en San Cristóbal de Terrero, una serna junto a la villa de Cordobín, dos yugos de bueyes con sus atondos, y un arado de hierro, siendo testigo de este acto todo el concilio de Terrero <sup>15</sup>.

Como es sabido una *traditio corporis et animae* permitía la integración de un laico o grupo de laicos en el seno de una comunidad monástica sin necesidad de llevar a cabo una profesión o conversión religiosa, el centro al que se entregan los acoge en el seno de su *familia* y les hace partícipe de todos los beneficios espirituales de la comunidad. La nueva relación, *familiaritas*, creaba unas obligaciones y derechos, el que se entregaba hacia una donación de importancia y obtenía además de los beneficios espirituales, derecho a sepultura, la posibilidad de profesar en un futuro en el centro y de ser asistido en caso de necesidad <sup>16</sup>. Todos estos supuestos necesariamente exigían que el autor de una *traditio* fuera una persona libre y con posibilidad de disponer de unos bienes propios.

Por consiguiente la *traditio* de García Zorraquín al atrio de San Millán en 1061 prueba que en Terrero veinte años después del pleito de Mayor y sesenta y cinco de la donación de la villa al monasterio seguían existiendo personas de condición no servil y asimismo que éstas pertenecían a la comunidad de vecinos, según pone de manifiesto la presencia de todo el concilio de Terrero actuando como testigo del acto. Esta circunstancia también se dio cuando se pronunció la sentencia contra Mayor, *toto concilio de Terrero testis*, y es interesante resaltar que el que la asamblea vecinal acostumbrara a figurar como testigo en todos los actos que afectaban de manera importante a la condición de sus miembros, sometimiento a la servidumbre en un caso y establecimiento de una relación de *familiaritas* con una comunidad monástica en otro, constituye una buena muestra de la vitalidad que seguían conservando las comunidades de la aldea en el siglo XI.

Después de todo lo expuesto se puede concluir que la población de

---

<sup>15</sup> ... Ego García Zhorraquin de Terrero mea propria voluntate trado corpus et animan mean ad monasterium S. Emilianii presbiteri, et dono un malleiolum in valle S. Cristofori de Terrero, et unam sernam iuxta villulam que vocatur Cordobin, et duo iuga boum cum suis atonditis et uno karro ferrato... Totum concilium de Terrero testis. SERRANO, L., *op. cit.*, núm. 169, p. 178.

<sup>16</sup> Para todo lo referente a este tema consultarse ORLANDIS, J.: «*Traditio corporis et animae*, Laicos y monasterios en la Alta Edad Media española», en *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*. Pamplona, 1971, pp. 219-378.

Terrero no era socialmente homogénea, había vecinos de condición servil obligados a realizar prestaciones en trabajo en las tierras del dominio monástico, y otros ingenuos cuya dependencia y obligaciones respecto a San Millán habría que entenderlas en el marco de las competencias cedidas por el monarca al monasterio. Ahora bien, del pleito de Mayor parece traslucirse como las nuevas atribuciones monásticas de potestad y dominio sobre los vecinos de Terrero podían contribuir a degradar la condición social de gentes originalmente ingenuas sometiéndolas a la servidumbre. Como ya se indicó más arriba el nombre o sobrenombre de Mayor, con que era conocida esta mujer, y su calidad de cabeza de una parentela apuntan hacia una condición social ingenua, pero la coyuntura histórica a favor de una progresiva extensión de la servidumbre impidió que los argumentos esgrimidos en defensa de su condición social superior prevalecieran en el proceso frente a los aducidos por el monasterio <sup>17</sup>.

La sentencia judicial ordenó a Mayor que, o bien trabajara siempre con sus vecinos, o bien prestara la misma *excusatio* que cada uno de ellos. En la carta no se precisa el alcance de ese *oficio operis* que Mayor y su gente habría de realizar en los campos y viñas de San Millán, pero otros testimonios de la misma época y región, cuando no del mismo valle del Cárdena, pueden servir para ilustrarnos sobre la naturaleza de estos trabajos y sobre el valor del excusado, que se rendía a cambio. Dos de ellos proceden del propio cartulario emilianense y un tercero de los fondos del monasterio de San Martín de Albelda, que además de estar enclavado como el de San Millán en tierras del Rioja entre 1033 a 1092 sirvió de residencia a los obispos de Nájera-Calahorra. Debido a esta circunstancia el monasterio de Albelda durante esos años estuvo regido por los propios obispos titulares de la sede, asistidos por un prior, y como ya vimos entre 1028 y 1063/64 la sede najerense recayó en dos antiguos abades de San Millán, Sancho y Gomesano, por lo que es de suponer que la organización interna de estas dos grandes abadías no diferiría mucho en la práctica <sup>18</sup>.

El primer testimonio a tener en cuenta es un acta del año 971, por la que Sanchos Garcés II Abarca confirma a San Millán la donación que sus padres habían hecho al monasterio de las villas de Villagonzalo y Cordobín, especificando que los hombres de las mismas debían servir cada año semanalmente dos días, salvo por las causas acostumbradas, o en su caso

<sup>17</sup> Estos argumentos no han quedado recogidos en la carta, pero si se dice en ella claramente que Mayor se consideraba superior a sus vecinos, *videns se sublimiorem suis vicinis*, y se añade que cuando quiso excusarse de la servidumbre no pudo, *cum autem voluit excusare de la servitute non potuit*, de lo que se desprende que sus pruebas o testimonios no fueron considerados válidos.

<sup>18</sup> Sobre las relaciones entre el monasterio de Albelda y el obispado de Nájera-Calahorra en el siglo XI véase SAINZ DE RIPÀ, E.: *Colección diplomática de las colegiadas de Albelda y Logroño*, I, Logroño, 1981, p. 9, así como todos los documentos relativos a estos años. Para los titulares del obispado de Nájera-Calahorra y de la abadía de San Millán, *cfr.* nota 10.



pagar 15 sueldos <sup>19</sup>. Ambas villas, son dos localidades del valle del Cárdenas muy próximas a Terrero, así la primera mención que de este lugar se conserva en la documentación de San Millán nos presenta a sus habitantes compartiendo pastos, aguas y glandíferas con los de Villagonzalo <sup>20</sup>. Se podría admitir, por tanto, que los hombres de las otras villas emilianenses radicadas en la misma zona, incluidos los de Terrero, estaban igualmente obligados a trabajar las tierras del monasterio dos días en semana o bien a pagar un excusado de 15 sueldos.

En su ya clásico estudio sobre el dominio de San Millán, García de Cortazar resaltaba el importante papel que debieron desempeñar en la madurez del monasterio las numerosas villas que los monarcos navarros le donaron a lo largo del último cuarto del siglo X en el valle del Cárdenas. Para este autor el que todas estas villas —Villagonzalo, Huércanos, Villajúniz, Cárdenas, Cordobín y Terrero— fueran entregadas con sus hombres y que éstos quedaran sujetos, como atestigua el caso de Cordobín y Villagonzalo, a trabajar dos días por semana en las tierras del señor habría permitido emprender una amplia tarea de colonización cerealística y obtener una importante producción de excedentes. Asimismo, destacaba cómo esta acumulación de excedentes y de fuerza humana habría sido de importancia capital a la hora de abordar la construcción de la nueva iglesia en las primeras décadas del XI y para que el escritorio emilianense pudiera desarrollar su importante labor cultural, logros todos ellos que implicaban una comunidad monástica bastante numerosa, quizá próxima a los 200 hombres <sup>21</sup>.

<sup>19</sup> ... *id est, ut per omni anno in ebdomada duobus dies servire, exceptis usuale rebus; qui servire contempserit, quinque soldos redat...* SERRANO, S., *op. cit.*, núm. 56, p. 66.

<sup>20</sup> Se trata de un privilegio de García Sánchez, de 5 de septiembre de 929 en la edición de Serrano y de 952 en la de Ubieta, donde se recoge la donación a San Millán de una iglesia bajo la advocación de Santa María, situada junto a Villagonzalo, con cuyos habitantes y los de Terrero podrá compartir pastos, montes, aguas y glandíferas, *cf.* SERRANO, L., *op. cit.*, número 25, pp. 33-35, y UBIETO, A., *op. cit.*, núm. 65, pp. 76-77.

<sup>21</sup> GARCÍA DE CORTAZAR, J. A.: *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII)*, Salamanca, 1969, pp. 131-132. Suscribimos plenamente estos planteamientos, no obstante, no compartimos su hipótesis de que las donaciones regias dieran lugar a nuevas pobladas, ya que algunas de estas villas están documentadas antes de su cesión al monasterio y además el hecho de que sean cedidas con sus habitantes indica que se hallaban plenamente asentadas. En un trabajo reciente García de Cortazar matiza esta interpretación al referirse al caso de Villagonzalo, según nos dice la frase *custodia cum qua fuit populata Villa Gundis-salvus*, que el copista introdujo en una adición marginal al privilegio real de 971 destinada a precisar los lindes de Villagonzalo, no habría que entenderla como llegada de nuevos pobladores en sentido estricto, sino en el de organización del espacio en relación con otros núcleos circundantes, *cf.* GARCÍA DE CORTAZAR, J. A.: «Aldea y comunidad aldeana en la Rioja medieval...», p. 194. Esta matización nos parece acertada, aunque tampoco la compartimos completamente, ya que en nuestra opinión la expresión *fuit populata* con que se inicia esta noticia respondería a la acepción que Menéndez Pidal atribuía al término *populare*, la de dominar o someter a un nuevo poder, que es lo que efectivamente ocurrió al pasar Villagonzalo del dominio regio al de San Millán tras la donación efectuada por el monarca.

A pesar de todo lo expuesto no hay que olvidar que Mayor de Terrero fue sometida a la prestación de unas sernas en favor de San Millán en 1040 ó 1043, es decir unos setenta años después que se fijara la periodicidad de las prestaciones debidas por los hombres de Villagonzalo y Cordobín y que por tanto es posible que para entonces éstas hubieran experimentado algún tipo de reducción, como aparece apuntar un segundo testimonio emilianense del año 1028. Se trata de una acta donación de varias villas realizada por la madre de Sancho el Mayor, la reina Jimena, en favor de San Millán, donde se dice de cuatro de ellas, Sagrero, Refoios, Terrazas y Carranca, que debían de seguir conservando el mismo uso y costumbre y se pasa a describir éstos diciendo, que cada semana vayan un día a cultivar las tierras con los bueyes o a las viñas, y que además debían contribuir con diezmos y primicias, proporcionar simiente y hacer entrega de una contribución anual en especie, que recibe el nombre de *parata* o *tributum*, siendo este último más gravoso <sup>22</sup>.

Estas cuatro villas, cuyos habitantes además de otras contribuciones o censos estaban sujetos a un día de trabajo semanal en las tierras del señor, a partir de 1028 del monasterio de San Millán, se encontraban algo más alejadas en el cercano valle del Tirón <sup>23</sup>. Es por eso que siempre pueden plantearse dudas a la hora de encontrar una explicación a la frecuencia con que allí eran exigidas las sernas, un día a la semana frente a los dos debidos por los hombres de Villagonzalo y Cordobín. El carácter algo menos duro de las sernas debidas por los hombres de Sagrero, Refoios, Terrazas y Carranca podría atribuirse a diferencias de matiz entre los usos y costumbres de los valles del Tirón y del Cárdenas, al fin y al cabo en ambos casos nos encontramos frente a una periodicidad semanal, o por el contrario podría ser resultado de una reducción en la frecuencia de las prestaciones en trabajo, puesto que entre uno y otro caso han transcurrido mas de cincuenta años y ser ésta la tendencia dominante.

Un tercer testimonio viene a confirmar esta tendencia hacia una reducción progresiva de las prestaciones en trabajo. El ejemplo procede de los fondos de San Martín de Albelda y consiste en una carta de población otorgada en 1063 por el obispo Gomesano, el sucesor de Sancho al frente

<sup>22</sup> ... *Sagrero, Refoio, Terraza, Carranca; et iste quatuor ville qualem usum vel consuetudinem habuerunt hucusque et semper debent habere, ita describimus: in unaqueque ebdomada unum diem sive ad terras colendas cum hubus; vel ad vineas, et dare omnes decimas sive primicias S. Emilianio; et in unoquoque anno unaqueque villarum de istis quatuor debent procurare abbatem S. Emilianii cum omnibus quibuscumque venerit semel in anno. Et unusquisque hominum in supra dictas villis existentium debet dare suam paratam, et Terrazas debet dare tributum; parate sunt duos pares (panes) ut accipiant sub axella usque ad summitatem maioris digiti, et una kame de vino et uno almute de cibata et una gallina; et tributum est quatuor kamelas de vino et quinque almudes de cibata, et que panes similes supra dictis, et duas gallinas...*, SERRANO, L., *op. cit.*, núm. 97, p. 110.

<sup>23</sup> En un documento posterior del año 1077 se menciona al río Tirón entre los límites de la villa de Sagrero, *op. cit.*, núm. 234, p. 240 y en la actualidad el topónimo de Refoios o Rehoyos ha perdurado en un monte de la cabecera de este río.

de Nájera, a la villa de Longares dependiente de dicho centro monástico. En la misma se declara que los pobladores de esa villa serán siempre siervos de San Martín, a continuación se concede a sus habitantes, los ya existentes y los que quisieran habitar en ella en el futuro, un término, que previamente se ha delimitado y que coincidirá con el de la villa, y finalmente se establece que, salvo que se dé la circunstancia de que marchen por un año al fonsado, cada año servirán dos días para arar, dos para cabar, dos para desbrozar, dos para segar y uno para vendimiar, precisándose también que cada casa contribuirá con la entrega de un pan, un cordero, una gallina y una medida de grano <sup>24</sup>.

No se trata de una carta puebla en sentido estricto, puesto que al decirse que el término descrito también se otorga a los que en adelante puedan llegar a instalarse en la villa se infiere que sus destinatarios eran fundamentalmente pobladores que ya se encontraban allí asentados. Es cierto que se procedió al deslindamiento del término de la villa, pero esto podría ser consecuencia de que hasta esa fecha Longares compartiera términos con otros lugares circundantes o bien de la necesidad de fijar por escrito lo que venía siendo sancionado por la costumbre. En definitiva esta *carta populationis vel confirmationis* supuso el establecimiento por escrito de las normas que en adelante regularían las relaciones entre los habitantes de la villa y los señores del dominio. De todo ello lo que aquí nos interesa destacar es que sus pobladores fueron declarados siervos de San Martín y que quedaron obligados a realizar nueve sernas anuales en las tierras del monasterio, que se distribuían de dos en dos días en aquellas épocas del año en que tenían lugar las grandes labores, más un día de trabajo en las viñas.

Por lo que se refiere a la localización de Longares podemos decir que confinaba con el propio monasterio de Albelda, ya que en un documento de 1205 se recoge la decisión de poner fin a su existencia como lugar independiente dotado de su propio término y se decide que éste pase a formar parte de los propios términos de la villa de Albelda <sup>25</sup>. Seguimos, por tanto,

---

<sup>24</sup> *Haec est carta populationis vel confirmationis quam ego Gomesanus, gratia Dei Episcopus, una simul cum praesens Prior Vitalis, vel coeteris fratribus in Albelda commorantibus... facimus enim et populamus villam cui vocitant Longares ad honori Sancti Martini Episcopi cum introitu et exitu, ut ipsi populatores semper sint servi Sancti Martini... vel qui domo ejus dominatores fuerint... Et concedimus eis terminum ex illa parte fluminis Erveca de ella calzata quae vadit ad Nagera usque ad illos canales de Bueio; et de parte Orientis... Haec omnia super scripta sint concessa eis, vel qui in supra scripta villa habitare voluerint; et posuimus eis scriptum ut in anno servian duos dies ad arare, duos dies ad cabare, duos dies ad entrare, duos dies ad secare, et uno die ad vendimiare: et si contigerit aut vadit res in fossato per uno anno, aut per quantum voluerit, ut veniant uno die omnes ad laborare... unaquaque casa singulos panes, singulos agnos, singulas gallinas, singulos quozolos de hordio...* MUÑOZ Y ROMERO, T., *op. cit.*, p. 250.

<sup>25</sup> Existe una carta del 20 de abril de 1205 que recoge la decisión adoptada por el obispo de Calahorra, el prior de San Martín y el concejo de Albelda de integrar en los términos de esta villa a la antigua villa de Longares. *cfr.* SAINZ RIPA, E.: *Colección diplomática de las colegiadas de Albelda y Logroño*. Logroño, 1981, t. I, pp. 44-46.

en tierras de la Rioja y más concretamente en el cercano valle del Iregua, cuyas aguas también vierten al Ebro y que se haya separado del valle del Najerilla, del que es afluente el Cárdenas, por la sierra de Camero Nuevo.

Finalmente, analizaremos el último testimonio que nos ofrece el cartulario emilianense sobre prestaciones en trabajo. Es un documento de 1121 definido como una carta de fuero que el abad Pedro de San Millán otorga a los que vayan a poblar en San Martín de Barbarana. En la misma se fijan unas contribuciones anuales en especie y una prestación en trabajo de tres días al año, al tiempo que se exige a los futuros pobladores de fonsadera, mañería y de todo mal fuero <sup>26</sup>. Esta villa de San Martín de Barbarana, actualmente un despoblado, confinaba con la de Agoncillo, que se encuentra en la ribera del Ebro aguas abajo de Logroño y formaba parte del dominio monástico de San Millán desde mediados del siglo X <sup>27</sup>. La necesidad de atraer nuevos pobladores, claramente expuesta en la carta, pudo influir en la escasa relevancia que se otorga en este fuero a las sernas y a su vez confirma esta tendencia a su disminución.

El documento de Terrero cronológicamente está situado en un período intermedio de la serie que acabamos de analizar, que se inicia en el último tercio del siglo X con ejemplos de sernas sujetas a una periodicidad semanal y concluye que el primer tercio del XII con prestaciones que tienen un marco de referencia anual. Este grupo de documentos no es excesivamente numeroso, pero tiene la virtud de que todos los ejemplos proceden de una misma región, que podemos identificar con el territorio del obispado de Nájera-Calahorra. Los casos más próximos a Terrero son uno anterior de 1028 con prestaciones de un día por semana y otro posterior de 1063 de nueve sernas anuales, que pese a su mayor suavidad afectaba a población de condición servil. La diferencia es grande y hace difícil pronunciarse, teniendo en cuenta además que existe un testimonio contemporáneo del proceso contra Mayor, aunque de las Asturias de Oviedo, en el que unos siervos cedidos al monasterio de Corias en 1044 debían labrar dos veces por semana lo que el abad les mandara <sup>28</sup>.

La resistencia de Mayor a someterse a estas cargas y el interés del mo-

---

<sup>26</sup> ... *Ego igitur Petrus, abbas S. Emiliani, una cum sociis meis facio cartam de foro vobis venientibus populatoribus apud S. Martinum de Barbarana, et qui voluerit ibi populare, habeat forum tale ut unusquisque donet singulos panes et singulos carabitos de vino et singulos panales de ordio in cebada, et inter omnes donent unum carrerum (carnerum); et laborent in anno tres dies ad monasterium. Et non habeant mannaria neque fossateram neque alium forum malum...* SERRANO, L., *op. cit.*, núm. 302, p. 304.

<sup>27</sup> *Cfr. sub verbo* en MADDOZ, P.: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, 1845-1850, que se haya en curso de reedición por provincias existiendo un volumen dedicado a la Rioja, Logroño, 1985. Barbarana fue donada por García Sánchez I en 946 y confirmada por Sancho II Garcés en 988, *cfr.* SERRANO, L., *op. cit.*, núm. 38, páginas 47.

<sup>28</sup> Citado por ALFONSO DE SALDAÑA, M. I.: «Las sernas en León y Castilla», *Moneda y crédito*, 1974, p. 175.

nasterio de San Millán en exigirlas apuntan hacia unas sernas relativamente gravosas. Quizá no estuvieran ya sujetas a una periodicidad semanal, pues es indudable que existía una tendencia irreversible hacia su reducción posiblemente favorecida por la expansión demográfica, pero en cualquier caso seguían teniendo un peso importante en la explotación general del dominio. Por otra parte, el *status* servil tenía otras muchas implicaciones cuyos detalles se nos escapan, sobre todo de tipo judicial, que aumentaba el poder del monasterio sobre los hombres de sus villas y de ahí también el interés de San Millán en exigirlo.

Una vez visto que la renta en trabajo seguía desempeñando un importante papel en la economía señorial debemos señalar cómo a mediados del XI e incluso a finales del X se preveía ya su sustitución. Así, en la sentencia contra Mayor de Terrero se le ordena que o bien trabaje con sus vecinos, o bien preste el mismo excusado que cada uno de ellos, *aud operetur cum vicinis suis, aud prestare excusationem tantum equalem talem unusquisque vicinorum sourum*. No se precisa el monto de este excusado ni tampoco si se rendía en dinero o en especie, pero en el documento de 971 relativo a las villas de Cordobín y Villagonzalo se dice que las dos sernas semanales podían ser sustituidas por el pago de 15 sueldos <sup>29</sup>.

Estos sueldos serían de plata, ya que otros documentos emilianenses de la misma época hablan de *solidos argenteos* frente a *libras y talenti auri* y habrían de pagarse anualmente. Es difícil calcular lo que en una economía campesina representaba esta cantidad, sobre todo si sus hombres eran de condición servil. Por documentos coetáneos sabemos que las vacas alcanzaban valores de 12 sueldos y las yeguas de 18, existiendo también noticias sobre el valor de algunas tierras y viñas, pero como no se precisa su extensión resultan de poca utilidad <sup>30</sup>. Si comparamos el valor de estos animales con el del excusado que pagaban los hombres de Cordobín y Villagonzalo a cambio de las dos sernas semanales, da la impresión de que esta fuerza de trabajo estaba poco valorada. Sin embargo, esto se halla en contradicción con el interés mostrado por el monasterio de San Millán en exigirlas a Mayor y a los suyos. Ahora bien, sabemos que estos animales eran muy apreciados y que la mayoría de los campesinos carecían de ellos, especialmente los de baja condición. Es muy significativo que entre los productos en especie que debían entregar a los señores únicamente se suelen enumerar gallinas y tocinos, excepcionalmente algún cordero, lo que nos indica que los campesinos de forma individual sólo poseían aves de corral y cerdos y que sus economías difícilmente podrían afrontar la compra de una vaca o en su caso el pago de un excusado de valor equivalente <sup>31</sup>.

<sup>29</sup> *Vid supra*, nota 19.

<sup>30</sup> *Cfr.* UBIETO ARTETA, A., *op. cit.*, núms. 201 y 202, pp. 201-203.

<sup>31</sup> Es interesante que en el citado fuero de San Martín de Barberana de 1121 se cite entre las prestaciones en especie un carnero precisándose que sea entregado *inter omnes*, es decir colectivamente, *cfr. supra*, nota 26.

Merece la pena subrayar el hecho de que ya en el último tercio del siglo X se contemplara la posibilidad de transformar la renta en trabajo en renta en dinero, aunque es posible que en fecha tan temprana un excusado expresado en sueldos de plata tuviera el valor de una moneda de cuenta y que en la práctica los pagos se hicieran en especie. Más tarde, cuando a lo largo del siglo XI aumentaron las relaciones comerciales y con ella la circulación monetaria los censos sustitutorios de las antiguas prestaciones en trabajo se podrían ya efectuar de forma más frecuente en moneda.

De acuerdo con el nivel de nuestras noticias no es posible precisar más sobre el carácter y valor del excusado que debían pagar los vecinos de Terrero en sustitución de las labores en los campos del señor, en cambio sí podemos afirmar que con toda probabilidad Mayor y su gente se acogió a esta fórmula. Decimos esto porque en el acta relativa a Villagonzalo y Cordobín se utiliza un término muy expresivo en relación con el excusado, así primero se ordena que los hombres de estas dos villas *in ebdomada duobus dies servire* y a continuación se dice que quien menospreciara o tuviera en menos el servir, *qui servire contempserit*, rinda 15 sueldos <sup>32</sup>.

Precisamente, en el acta relativa a Mayor de Terrero se utiliza la misma expresión al narrar como esta mujer considerándose superior a sus vecinos, no quería ir con ellos a realizar las labores en los campos y las viñas de San Millán, se añade que por el contrario menospreciaba realizar el trabajo servil y acostumbrado con sus aquellos, *contemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis*. La utilización del verbo *contemnere* refleja de forma contundente el rechazo que las prestaciones en trabajo levantaban entre el campesinado, y, por tanto, no hay que minusvalorar el papel que este tipo de resistencia campesina desempeñó en la transformación de la renta feudal <sup>33</sup>. Además, aquellos miembros del campesinado que, como Mayor de Terrero, veían degradarse su situación social como consecuencia de la expansión de los grandes dominios serían sin duda los que más se opusieron a las prestaciones en trabajo con sus connotaciones serviles, contribuyendo eficazmente a su paulatina desaparición al estar en mejor situación que los antiguos siervos para hacer frente a las nuevas cargas sustitutorias.

Finalmente nos detendremos en la figura de *Enneco Lupiz Vizcayensis comes*, que aparece confirmando el acta y que según se dice en la misma figuró junto al obispo Sancho y otros nobles en el tribunal que decidió la condición servil de Mayor de Terrero. Se trata de uno de los personajes más destacados del entorno de García de Nájera y de su sucesor Sancho de Peñalén, fue el primero que se tituló conde de Vizcaya, asimismo fue señor

---

<sup>32</sup> *Vid supra*, nota 19.

<sup>33</sup> El tema de las resistencias campesinas en la Plena Edad Media ha sido objeto de especial atención por parte de PASTOR, R.: *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal, siglos X-XIII*, Madrid, siglo XXI, 1980.

de Durango y a partir de 1068 también dominaría en Nájera, finalmente tras la muerte de Sancho IV en Peñalén reconoció la soberanía del rey de Castilla, viendo acrecentado su poder con el condado de Alava<sup>34</sup>. Esta carta de Terrero constituye el primer testimonio de su rango de conde de Vizcaya y aunque tal como se ha indicado todavía no dominaba en Nájera su presencia en la zona a partir de entonces es continua. Probablemente por hallarse heredado en la misma en virtud de su matrimonio con Toda Ortiz, hija del maganate navarro Fortún Sánchez que fue ayo del rey García y llegó a dominar en Nájera hasta su muerte en Ataperca junto al monarca<sup>35</sup>.

La intervención de Iñigo López en el juicio contra Mayor de Terrero queda justificada por varias razones. Por una parte, debido a su entrazamiento en la región a través de los dominios de su mujer, es decir tenía naturaleza en tierra de Nájera, condición ésta que también reunirían los otros nobles a los que alude el documento sin especificar sus nombres. Esta calidad de ser señores de tierras y de hombres en la región les daba acceso al tribunal y al mismo tiempo hacía inevitable su solidaridad con los intereses del monasterio, inclinándolo en contra de Mayor. En segundo lugar, por su posición en la corte de García de Nájera que pudo delegar en él la defensa de sus intereses, ya que el monarca seguía conservando algunos derechos sobre los vecinos de Terrero.

En efecto, pocos años más tarde, en 1049, el rey García y su mujer Estefanía tras donar a San Millán el monasterio de San Miguel de Pedroso y la villa de Paduleja, pasan a venderle la paria llamada guardia y la madera que portaban a los palacios de Nájera las villas emilianenses de Villagonzalo, Cordobín, Terrero, Villajúniz y Ventosa, todo ello por 80 vacas, 600 carneros y 100 puercos. Añaden luego que de este modo las citadas villas habrán de permanecer completamente ingenuas, según lo fueron en tiempos de los reyes que las donaron, sirviendo a San Millán<sup>36</sup>. Pensamos que la paria, que llamaban guardia, era un censo o tributo pagado en sustitución de un servicio militar de vigilancia o guardia. En cuanto a la madera que los vecinos de estas cinco villas, entre las cuales figura Terrero,

<sup>34</sup> Sobre este personaje y la historia de sus relaciones con los reinos de Navarra y Castilla véase BALPARDA, G. DE: *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Bilbao, 1933-1934, t. II, páginas 149-165.

<sup>35</sup> Cfr. BALPARDA, G. DE, *op. cit.*, pp. 164 y 54-60.

<sup>36</sup> ... *Ego Garsea gratia Dei rex, pariter cum coniunge mea Stephania regina, vobiscum domno Garsea et domno Gomessanus episcopis, simul cum omnibus fratribus in cenobio S. Emiliani... Similiter namque vendivimus vobis ipsa paria, quam dicunt guardia, quam debebant nobis villas, et ipsa materia quod portabant ad palatios de Najera vestras villas in octoginta baccas et sexcentos carneros et centum porkos, ut omnino ingenuas permaneant in vestra potestate, sicut fuerunt temporibus regum a quibus concessa noscuntur, deserviendas in S. Emiliano per secula, amen. Histas sunt villas pernominate Villagundisalbi, Cordobin, Terrero, Villajuniz et Ventosa...*, SERRANO, L., *op. cit.*, núm. 139, p. 148.

habían de llevar a los palacios del rey en Nájera tendría un doble carácter de prestación en trabajo y en especie, entrega de una determinada cantidad de madera más su acarreo. Seguramente la madera era exigida en virtud de la utilización que los vecinos del valle del Cárdenas hacían de los bosques <sup>37</sup>.

No sabemos si estas obligaciones recaían sobre todos los vecinos de estas cinco villas o si la paría era exigida únicamente a los de condición social superior y la entrega y acarreo de madera a los de condición servil. Lo interesante es que en el año 1040 ó 1043 el rey tenía unos derechos en la villa de Terrero y, por tanto, estaba directamente interesado en todo lo que podía afectar a la vida de la comunidad. Por otra parte, el que García de Nájera vendiera a San Millán en 1049 unos derechos sobre varias villas, que sus antecedentes habían donado íntegramente al monasterio, al tiempo que las declaraban libres e ingenuas de fonsado y homicidio y de entrada de sayón, nos muestra que estas fórmulas frente a lo que parece desprenderse de su interpretación literal no suponían la cesión completa de todas las competencias regias <sup>38</sup>. Por el contrario, los monarcas navarros durante la segunda mitad del X y la primera del XI, según prueba este documento de 1049, conservaron en las numerosas villas del valle del Cárdenas que habían donado a San Millán un censo de origen militar y el control de los bosques, con independencia de los derechos de pastos reconocidos al monasterio en ese mismo valle.

A la vista de todo ello, del resultado del pleito entre Mayor y el monasterio de San Millán pudo también derivarse que en adelante este grupo de emparentados siguiera o no rindiendo algún tipo de censos y prestaciones en favor del monarca. Como la paría, sustitutoria de la antigua guardia, estaría limitada a los *milites* o infanzones del lugar, así como a otros grupos intermedios de dependientes no serviles, es evidente que al ser declarada Mayor de condición servil escaparía a la misma en detrimento del poder regio. En cuanto a la madera por tratarse de un censo especie y a la vez en trabajo, recogida y acarreo de la misma Nájera, se podría pensar que Mayor y su parentela seguirían sujetos a ella. Sin embargo, otros ejemplos europeos nos presentan para esta misma época población dependiente de

---

<sup>37</sup> Todo parece indicar que los bosques constituían una regalía, ya que su aprovechamiento dio lugar a censos o tributos como el montazgo y el herbazgo, y como podemos ver también existió otro bajo el nombre de «madera». Todos ellos fueron en ocasiones objeto de donaciones regias a particulares y en especial a las instituciones eclesiásticas.

<sup>38</sup> Pensamos que todas fueron donadas en las mismas condiciones, pero en cualquier caso si podemos afirmarlo para Terrero cuya acta de donación del año 996 se ha conservado, *cfr. supra* notas, 13 y 14. También de Villagonzalo y Cordobín, en cuya acta de confirmación a San Millán en 971 por Sancho II no sólo se decía que ambas se donaban con sus términos, espacios, aguas, molinos, viñas, tierra y hombres; sino que como vimos más arriba se especificaban las sernas que debían estos hombres y por último se mencionaba como ambas villas quedaban ingenuas de fonsado y homicidio, *cfr. SERRANO, L., op. cit.*, núm. 56, pp. 65-66.



condición no servil, sujetos a servicios de vigilancia o guardia y de transporte o acarreo, que podemos considerar equivalentes a los de guardia y madera <sup>39</sup>.

No sería descartable, por tanto, que algo similar ocurriera con estos servicios en la Península, servicios que podrían haber derivado de los antiguos *munera sordida* del Bajo Imperio, que gravaban a todos los hombres libres a menos de que hubieran quedado exentos por privilegio de clase o profesión, senadores, altos funcionarios, soldados y veteranos, miembros de algunas corporaciones, clérigos, médicos, etc. Estos *munera* exigidos por el Estado romano consistían tanto en la entrega de bestias de tiro para el correo como en la exigencia de prestaciones en trabajo destinadas al mantenimiento de las vías de comunicación o las murallas de las ciudades <sup>40</sup>. Desde este punto de vista, la llamada madera podría tratarse de una entrega de leños o maderos destinados a la construcción y reparación de fortalezas o incluso de puentes en las principales vías de comunicación.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, cuando Mayor y su grupo de emparentados fueron declarados de condición servil dejarían de prestar al rey no sólo el servicio de vigilancia, sino también el de madera. En este contexto, tampoco sería descartable que la venta por parte de García de Nájera en 1049 de los citados servicios a San Millán supusiera dar un respaldo jurídico a una situación de hecho, ya que la progresiva reducción al *status* servil de los habitantes de muchas de las villas donadas por los monarcas navarros al monasterio, proceso del que es un buen ejemplo el caso de Mayor de Terrero, habría privado de contenido a los servicios de guarda y madera debidos al monarca.

---

<sup>39</sup> De los últimos tiempos de la Inglaterra anglosajona procede un documento conocido como *Rectitudines Singularum Personarum*, donde se describen las obligaciones y servicios que los campesinos de acuerdo con su grado de dependencia debían prestar a los señores de las tierras o dominios. A la cabeza de la sociedad campesina las *Rectitudines* sitúan al grupo de los *genecatas*, que eran hombres no sujetos a prestaciones de trabajo semanales y de condición libre, pese a los múltiples servicios que debían al señor, entre los que podemos destacar la obligación de conducir y acarrear mercancías y cargas en general, la de hacer guardia junto a la persona del señor o en los establos y escoltar a los extraños en visita a su señor, mantener el seto o cerca en torno a la casa e incluso participar en la recolección de la cosecha. Sobre todas estas cuestiones véase STENTON, F. M.: *Anglo-Saxon England*, 2.<sup>a</sup> ed., Oxford, 1947, pp. 465 ss.

<sup>40</sup> Puede confrontarse STEIN, E.: *Histoire du Bas-Empire*, I, París, Brujas, 1959, reed. Amsterdam, 1968, p. 18.